



San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0191-24**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Suley María Cortes García  
**Demandada:** Hospital Alma Mater de Antioquia  
**Solidarios:** Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -Fedsalud,  
Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -Darser y  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y  
Santa  
Catalina.  
**Llamados en garantía:** Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -Fedsalud,  
Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -Darser y  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y  
Santa  
Catalina.  
**Radicado Único:** 88001310500120200012400

Revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal al demandado Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -Fedsalud, por lo que resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”***  
(Cursiva y negrita fuera de texto original).

Así las cosas, la demanda presentada se tiene como contestada dentro del término legal por conducta concluyente, por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Téngase por contestada la demanda presentada dentro del término legal por las entidades demandadas Hospital Alma Mater de Antioquia, Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud - Darser y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Reconózcasele personería jurídica al doctor Rafael de Jesús González Castro abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 73.192.794 y portador de la T. P. No. 115.174 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcasele personería al doctor Andrés Felipe Villegas García, abogado titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 98.666.188 y portador de la T. P. No. 115.174 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Alma Mater de Antioquia, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



Reconózcasele personería a la doctora Daniela Echeverry García abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.128.481.307 de Medellín y portadora de la T. P. No. 275.505 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud y del Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud - Darser, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otra parte, se advierte que el Hospital Alma Mater de Antioquia, solicitó llamar en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD", por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., el juzgado de conocimiento ADMITE el llamamiento en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" representada legalmente por Mauricio Echeverri Diez o quien haga sus veces; a la vez, se admite la contestación a este llamamiento realizado por Fedsalud (ver archivo 11, página 31).

Igualmente, por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD", se solicitó llamar en garantía al Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud – Darser, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., el despacho ADMITE el llamamiento en garantía al Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud – Darser, representada legalmente por Catalina María Gil Jiménez o quien haga sus veces, en consecuencia, notifíquese debidamente esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

Así mismo, por parte del Hospital Alma Mater de Antioquia antes IPS Universitaria, se solicitó llamar en garantía al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., el despacho ADMITE este llamamiento en garantía, en consecuencia, notifíquese debidamente esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

Dentro del presente proceso se da cuenta el juzgado, que el demandante presentó reforma a la demanda el 24 de agosto de 2021, siendo retirada el 13 de junio del 2023, sin haberse emitido pronunciamiento alguno por esta dependencia judicial acerca de la aceptación o no de la reforma interpuesta, motivo este por el cual el despacho accede al retiro de la reforma impetrada.

Finalmente, el apoderado de la demandante allegó escrito mediante el cual reforma la demanda inicial en fecha 10 de julio de 2023; de acuerdo con lo estatuido en el artículo 28 del C. P. del T. y S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado; de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia córrase traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días para su contestación.

## **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRRES  
JUEZ**

VAG

**Firmado Por:**  
**Defna Nereya Campo Manjarres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a860678c64364a0663b0e8a2997babeaba599fd85084d3c6ceb76fc197297b**

Documento generado en 22/04/2024 11:29:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**